



Proyecto de Ley Nº 3777 / 2014 - CR



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático."

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

El Grupo Parlamentario "PPC-APP", a iniciativa del señor congresista **JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER**, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente :

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 299, LEY DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, Y EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 1°.- Modificación del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, Ley de Arrendamiento Financiero

Modifíquese el último párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, Ley de Arrendamiento Financiero, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6°.- *Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.*

*La arrendataria es responsable **frente a terceros** del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora. **Corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad objetiva frente a terceros.***

Artículo 2° Modificación del artículo 29° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Modifíquese el artículo 29° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 29°.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático."

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

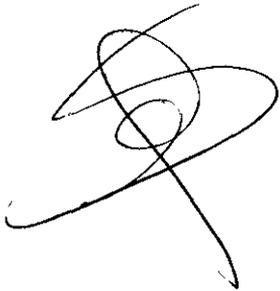
conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

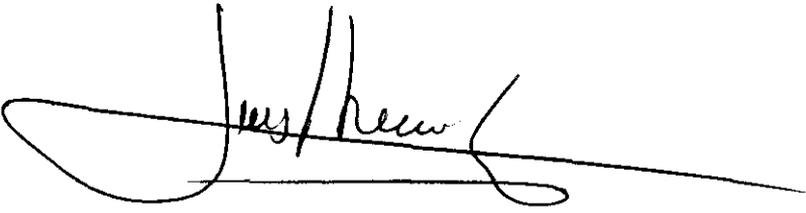
La responsabilidad civil por los daños ocasionados con bienes que se encuentran sujetos a contratos de arrendamiento financiero suscritos por una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se rigen por su ley especial.

Lima, Julio del 2014


Luis Iberico Núñez
Vocero
Grupo Parlamentario


JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,11.....de.....Setiembre.....del 201⁴.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N°.....3117..... para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Comercio, Banca, Seguros e
Inteligencia Financiera
Transportes y Telecomunicaciones . →

JAVIER ANGELES ILMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático."

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO Ó LEASING

El vocablo inglés "leasing", deriva del verbo "lo léase", que significa dar o tomar en arriendo. Debemos decir al respecto que la expresión es infeliz e insuficiente para expresar la complejidad del contrato, además tal y como se verá al tratar su naturaleza jurídica, el mismo excede la estructura jurídico-dogmática del arrendamiento e invierte sus efectos en determinadas situaciones. No obstante lo anterior, la mayoría de las denominaciones acuñadas tienen como núcleo común el arrendamiento. La solución puede estar en hablar de "contrato de arrendamiento financiero con opción de compra" o de "contrato de financiación de uso de bienes ajenos", o bien de "leasing financiero" como un neologismo, y no simplemente de arrendamiento o leasing; de esa forma se sub rayan las implicaciones financieras y económicas que hacen del mismo un contrato "sui generis".

El leasing financiero nace en EE.UU. en la década de los 50, diez años después hace su aparición en Europa y Latinoamérica.⁴ El primer uso se le atribuye al norteamericano D.P. Booth Jr. en el año 1952, quien era gerente de una fábrica de productos alimenticios en California, y se vio urgido de maquinaria especializada para hacerle frente a un pedido especial de alimentos que le hizo el ejército norteamericano, concibiendo la idea de arrendar el equipo habida cuenta del costo de adquisición, volumen y posibilidades de renovar el pedido. Ante el éxito obtenido fundó la "U.S. Leasing" (United States Leasing Corporation), para financiar a otras empresas.

El leasing financiero, antes de ser un instituto jurídico es una operación o técnica financiera. En efecto, constituye una operación financiera a mediano o largo plazo para facilitar la utilización de bienes de capital o de equipo a quien carece del capital necesario para su adquisición. Por medio de la misma una sociedad especializada o entidad financiera adquiere bienes de un proveedor, a pedido y según las especificaciones técnicas señaladas por el futuro usuario necesitado de esos bienes, y le concede el uso y goce de los mismos, durante un plazo fijo (el cual coincide normalmente con el término de amortización o vida económica mente útil de los bienes), a cambio de una remuneración periódica. Al término del plazo fijo el usuario o tomador puede adquirir los bienes pagando un valor determinado. Debe tenerse claro que en el leasing financiero la financiación está garantizada con la propiedad de los bienes, pues la sociedad especializada o entidad financiera se reserva su propiedad.

El arrendamiento financiero con opción de compra o leasing financiero, es un contrato mercantil merced al cual una sociedad especializada (dador) se obliga a adquirir la propiedad de un bien de equipo, cuyo proveedor y especificaciones técnicas son señalados por el futuro usuario o



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático."

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

tomador, y a conceder a éste la posesión, uso y goce a cambio de una remuneración periódica durante un término inicial fijo, inmodificable o forzoso que corresponde a su amortización o vida económicamente útil, al cabo del cual el tomador podrá optar por la compra del bien pagando un precio o valor residual preestablecido, solicitar la renovación del contrato bajo nuevas condiciones (sustitución del bien por otro nuevo o más moderno) o bien devolverlo. ¹

IMPORTANCIA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN EL PERÚ

El arrendamiento financiero o leasing es una herramienta fundamental para el desarrollo del país, ya que le otorga a las empresas, en todos los sectores de la economía, tanto a las micro empresas, pequeñas, medianas y grandes empresas: i) la posibilidad de adquirir bienes para su uso inmediato y directo (arrendamiento); ii) reduciendo los costos del crédito (contrato de mutuo); iii) al mantenerse la titularidad a favor del Banco o empresa de Leasing, mientras pagan el crédito otorgado (garantía); iv) al final de lo cual se le transfiere la propiedad (compraventa), obteniendo las empresas, a través de dicho contrato, importantes beneficios tributarios que le permiten contar con una mayor liquidez, en beneficio de la empresa, lo cual redundará en su propio desarrollo y, a su vez, en el desarrollo del país. Al promover el desarrollo y crecimiento de las empresas beneficiarias del leasing, al volverse más competitivas a través de su modernización por la adquisición de bienes de última generación, mejorando su oferta de productos y servicios, ello redundará positivamente en una mayor generación de empleo.

DIAGNÓSTICO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN EL PERÚ ²

A enero del 2014 el saldo del monto financiado con leasing por el sistema financiero alcanzó US\$ 8,234 millones de Dólares Americanos. Como resultado de la creciente demanda de las empresas, y el incremento de la oferta por parte de los bancos, financieras y entidades especializadas en arrendamiento financiero, los montos financiados a través de este producto crediticio han experimentado un crecimiento exponencial en los últimos 10 años. Así, estas operaciones pasaron de US\$ 1,238 millones en diciembre de 2003 a un record de US\$ 9,274 millones al cierre de mayo de 2013, es decir, una expansión de 649% en dicho periodo. Esto quiere decir que en menos de 10 años, los volúmenes financiados mediante leasing se elevaron en 7.5 veces.

Debe precisarse que la caída que se registra en el volumen de montos de arrendamiento financiero entre mayo y junio del 2013 se debe a un ajuste contable que se realizó por disposición de la SBS (Resolución SBS N° 7036-2012) y que consiste en reportar los saldos de estas operaciones netos de "ingresos por arrendamiento financiero no devengados", a diferencia

¹ <http://www.ernestojinesta.com/ernesto%20jinesta/curriculum%20y%20art.%20rev/contrato%20leasing.PDF>

² La información es proporcionada por ASBANC.

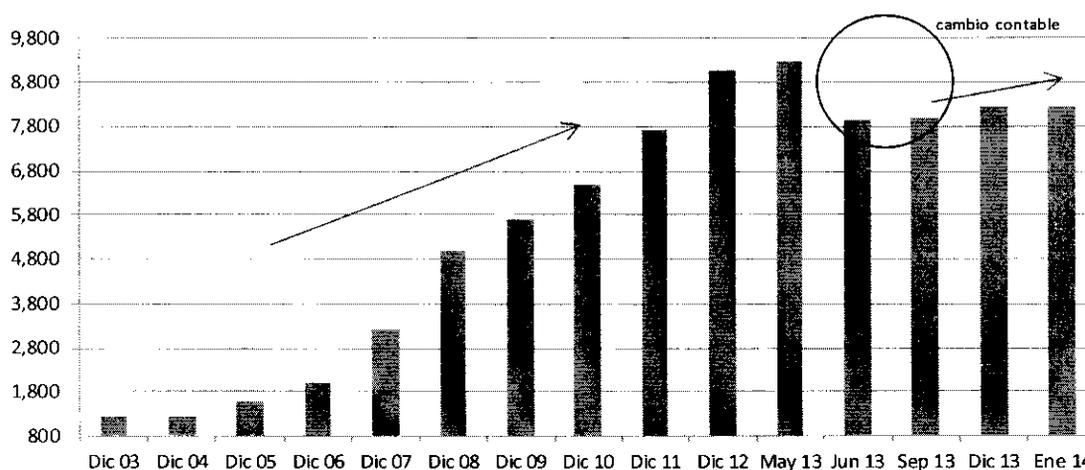


"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático."

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

de lo que se registraba anteriormente, cuando sí se consideraban dichos ingresos. Esta modificación implicó una reducción de carácter netamente contable en las cifras a partir de junio del año pasado, por lo que no son totalmente comparables con la serie anterior. Así, en los meses posteriores a junio se observó un comportamiento nuevamente creciente de esta variable, que a enero último alcanzó un saldo de US\$ 8,234 millones, con lo cual anotó un aumento de 4% frente al cierre de junio de 2013.

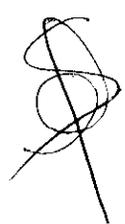
MONTO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO Dic'03 - Ene'14 (en millones US\$)



Fuente: ASBANC

Las transacciones de arrendamiento financiero se dirigen a distintos sectores productivos del país, y tiene como objetivo darles la posibilidad de ampliar su capacidad económica a través de la facilidad para disponer de bienes de capital de diversa índole.

A enero de 2014, los sectores económicos con mayor participación en el monto total de contratos de arrendamiento financiero fueron: industria manufacturera (19.61%); actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler (14.86%); transporte, almacenamiento y comunicaciones (14.62%); electricidad, gas y agua (13.78%); comercio (12.31%) y minería (10.32%).





"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático."

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Asimismo, desagregando por tamaño de empresa atendida, se tiene que a enero último aproximadamente un 36% del financiamiento vía leasing se destinó a corporativos, 28% a grandes empresas, 32% a medianas empresas y 4% a pequeñas empresas, siendo la participación del segmento microempresa muy poco significativa aún. La probada trascendencia de las operaciones del leasing en la economía y desarrollo del país, justifican analizar y corregir las situaciones que, por errores, omisiones o contradicciones en las normas jurídicas, puedan generar desincentivos en la promoción y uso del leasing.

VIABILIDAD DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA EN BIENES QUE SON MATERIA DE LEASING

Al respecto se tiene que, ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad civil por los daños personales y materiales causados, se tiene que constatar el cumplimiento conjunto de los elementos de la Responsabilidad Civil (*antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución*), lo cual permite atribuir responsabilidad civil *respecto a toda acción que genera daños y perjuicios*, los que detallamos a continuación:

- **El Daño**
Es la lesión a todo derecho subjetivo generado por la vulneración de un interés jurídicamente protegido de cualquier individuo bajo la protección del ordenamiento legal, permitiendo al afectado acudir al Poder Judicial en búsqueda de tutela.
- **La Antijuricidad o Ilícitud**
Según el profesor Edgardo López Herrera, "hay antijuricidad cuando existe "contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"³. Es decir, existirá antijuricidad cuando se realicen conductas que se aparten del fin o espíritu del ordenamiento jurídico.
- **La Relación de Causalidad (Nexo Causal)**
El nexo causal es la relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, debiendo existir una causa – efecto, o antecedente – consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; caso contrario no existirá responsabilidad civil y no nacerá la obligación de indemnizar.

³ BUERES, Alberto, citado por LOPEZ HERRERA, Edgardo en "Teoría General de la Responsabilidad Civil". Edit. LexisNexis, Buenos Aires, 2001. Pág.92.



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático."

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

- **El Factor de atribución**

El factor de atribución consiste en el grupo de razones que permiten asignar responsabilidad al actor por su incumplimiento o daño efectuado. Éstos factores pueden ser de carácter subjetivos (culpa o dolo) y **objetivo** (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera existe una **responsabilidad objetiva**, prescindiendo del criterio de culpa como sucede en los accidentes de tránsito al existir una actividad humana sobre un bien considerado riesgoso).

El Código Civil regula en el artículo 1970º la **responsabilidad objetiva** en los **accidentes de tránsito**, siendo una norma general que elimina la necesidad de acreditar la culpa o diligencia del conductor, ya que basta que exista una actividad que cause daño a través de un vehículo – bien riesgoso o peligroso - para que esté obligado a repararlo o indemnizarlo.

Concordantemente, el artículo 29º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala, como norma especial, que conforme a lo establecido en el Código Civil, tanto el conductor como el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados en los accidentes de tránsito.

En consecuencia, el Poder Judicial aplica las normas sustantivas, general y especial, respectivamente, citadas precedentemente, ante la existencia de un proceso indemnizatorio por responsabilidad civil extracontractual, cuyos daños personales y/o materiales son generados por un vehículo en un accidente de tránsito. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República viene aplicando el mismo criterio cuando el propietario del vehículo cuyo accidente genera daños es una empresa de arrendamiento financiero, no observando que el Código Civil remite su discusión y aplicación a la norma especial de arrendamiento financiero; es decir, la Corte Suprema le impone obligación solidaria de indemnizar a la empresa de arrendamiento financiero, atendiendo a que aparece como propietaria del vehículo.

Al respecto, el Código Civil señala en el Artículo IX del Título Preliminar:

"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

Y el artículo 1677º señala que:



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático."

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

"El contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial, y supletoriamente, por el presente título y los artículos 1419° a 1425°, en cuanto sean aplicables".

Es decir que el Código Civil, en el caso de contratos de arrendamiento financiero nos remite a su legislación especial, la cual regula, en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 la reparación de los daños causados a terceros a través de un vehículo adquirido vía leasing, en los términos siguientes:

"La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora".

La razón de la norma de leasing para exonerar de responsabilidad civil a las empresas de arrendamiento financiero, en la obligación de indemnizar los daños causados en los accidentes de tránsito, no implica una arbitrariedad de la ley sino una respuesta lógica para promover el tráfico y desarrollo comercial e industrial del país, que cuenta con el leasing como una de sus herramientas, donde es la cliente arrendataria quien elige un bien en el mercado y le solicita a una entidad financiera que lo adquiera en su nombre, a fin de poder pagarlo en cuotas, y luego de pagar la última convertirse en propietaria, eligiendo el cliente arrendatario dicha modalidad a fin de reducir, de modo importante, su carga tributaria, obteniendo una mayor liquidez que redundaría en beneficio directo de la empresa, e, indirectamente, promueve el desarrollo económico del país.

Es por ello que dicho contrato con regulación especial exonera de responsabilidad civil al arrendador (empresa de arrendamiento financiero), ya que, caso contrario, de asumir los costos que generan las indemnizaciones por los daños causados en accidentes vehiculares o por bienes otorgados en arrendamiento financiero en general, implicaría ignorar la interpretación finalista de la norma especial de leasing, respecto a su objetivo de incentivar el desarrollo empresarial - industrial, generándose elevados costos de transacción a través de indemnizaciones que deben ser asumidas a través del seguro obligatorio, y, en caso resulte insuficiente, por la empresa arrendataria que posee el vehículo (posesión mediata), y el chofer del mismo (posesión inmediata).

Asimismo, para entender mejor la razón para identificar quien y por qué debe y quien y por qué no debe asumir los costos y consecuencias generadas por los accidentes de tránsito cuya actividad riesgosa se despliega sobre bienes materia de leasing, debemos analizar que **quien crea el riesgo es la arrendataria**, por actuar como propietaria del bien desde que lo recibe, usándolo y



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático."

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

disfrutándolo libremente, ya que, luego de decidir su compra en el mercado, es adquirido a favor de la empresa arrendadora para un fin específico, satisfacer las necesidades de desarrollo de la arrendataria, sabiendo que luego de pagar las cuotas respectivas se convertirá en propietaria. Teniendo en consideración las características especiales del arrendamiento financiero, se concluye que es la arrendataria quien realiza o a favor de quien se realiza la actividad riesgosa para satisfacer las necesidades propias de su actividad empresarial, siendo ella quien explota los bienes objeto de arrendamiento, ya que la empresa de arrendamiento financiero se limita a adquirir el bien que le solicita su cliente arrendataria a cambio del pago del préstamo respectivo, atendiendo a que el bien no será usado, en ningún caso, por la arrendadora, razón por la cual no puede generar riesgo alguno.

Sin perjuicio de ello, en la actualidad la norma especial de leasing regula, en el artículo 23 del D.S. N° 559-84-EFC, que "*Para el efecto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6° de la ley de arrendamiento financiero, corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros*".

A diferencia de la posición de la Corte Suprema de imponer las indemnizaciones a las empresas de arrendamiento financiero, los órganos de menor grado jerárquico, Juzgados de Paz Letrado, Juzgados Civiles, Comerciales y Salas Civiles y Comerciales de la Corte Superior de Justicia, vienen resolviendo, en gran medida, a favor de la posición que excluye de responsabilidad a las empresas de arrendamiento financiero, luego de realizar una interpretación sistemática de las normas general y especiales precitadas; dicha contradicción entre lo que se resuelve en las distintas instancias del Poder Judicial pone en evidencia la ausencia de predictibilidad que debe existir cuando se presenta el mismo problema o situación jurídica idéntica ante el Poder Judicial. Si la posición de imponer el costo de la indemnización a las empresas de arrendamiento financiero se generalizara, la consecuencia será la de desincentivar el uso del arrendamiento financiero, ya que los arrendadores, propietarios de los bienes producto de la ley especial de leasing, preferirán modificar dicha modalidad de crédito por la de otro producto financiero que no le genere dicho riesgo, es decir, a través de simples contratos de préstamo con garantía mobiliaria vehicular, lo cual reducirá el dinamismo económico que genera desarrollo para el país, detallado precedentemente.



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático."

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

II. EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL ORDENAMIENTO JURIDICO

La presente propuesta legislativa propone modificar el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; consecuentemente través de la presente propuesta legislativa se pretende fortalecer y precisar la institución del arrendamiento financiero, en lo referente a la asunción de responsabilidades (pago de indemnizaciones por daños causados a terceros), ante la existencia de accidentes de tránsito generados por vehículos adquiridos vía leasing o accidentes industriales en general cuyos bienes fueron adquiridos bajo la misma modalidad de leasing, ya que las posiciones contradictorias por parte de la administración de justicia generan ausencia de predictibilidad y con ello la generación de externalidades negativas que traen como consecuencia el desincentivo en el uso del arrendamiento financiero, afectando con ello, fundamentalmente, el desarrollo del país, que cuenta con el leasing como una de sus herramientas.

En primer término se propone modificar el primer y segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, Ley de Arrendamiento Financiero, precisando que corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros, cuya omisión le genera responsabilidad civil y administrativa (multas). De otro lado, la arrendataria es la responsable frente a terceros del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la arrendadora o proveedora.

En segundo lugar se propone agregar un segundo párrafo al artículo 29° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el sentido de señalar que la responsabilidad civil por los daños ocasionados con bienes que se encuentran sujetos a contratos de arrendamiento financiero suscritos por una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se regirán por su ley especial.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga gasto alguno al Estado; toda vez que las modificaciones legales planteadas tienen por objeto evitar que se genere un desincentivo a la utilización del arrendamiento financiero, como consecuencia de la elevación de **costos** generados por la actual tendencia de parte de los operadores de justicia, de trasladar a la empresa de arrendamiento financiero el pago de las indemnizaciones cuyo daño proviene de accidentes de tránsito producidos por bienes materia de leasing.



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático."

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Dicho desincentivo genera costos en las empresas o clientes arrendatarias, ya que de no lograr ser beneficiadas con dicho producto no lograrán generar ahorro suficiente para promover su desarrollo (crecimiento que implica creación de empleo productivo), el cual, a su vez, genera desarrollo para el país.

Los **beneficios** que se buscan mantener y/o fortalecer son los siguientes:

- 1° Para efecto tributario los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activo fijo del cliente arrendatario, cuya depreciación se efectuará de manera acelerada por el arrendatario.
- 2° El cliente podrá utilizar el crédito fiscal trasladado tanto en la cuota del arrendamiento financiero como en la venta del bien si ejerciere la opción de compra (valor residual).
- 3° El Impuesto General a las Ventas (I.G.V.) es pagado por el cliente arrendatario de modo prorrateado, conforme al Cronograma del Leasing, en el mismo plazo que tiene para pagar las cuotas (cuya renta le permite al final volverse en propietario).